

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y SU VULNERABILIDAD
EN LOS CENTROS DE DETENCIÓN PARA MUJERES EN
GUATEMALA**

VIVIAN VERONICA SANTOS MONROY

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2019

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y SU VULNERABILIDAD
EN LOS CENTROS DE DETENCIÓN PARA MUJERES EN
GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

VIVIAN VERÓNICA SANTOS MONROY

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Héctor Orozco Orozco
Vocal:	Lic.	Edwin Orlando Xitumul
Secretario:	Lic.	Marvin Omar Castillo García

Segunda Fase:

Presidente:	Licda.	Crista Ruiz de Juárez
Vocal:	Licda.	Ileana Noemí Villatoro Fernández
Secretario:	Lic.	Héctor Orozco Orozco

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 17 de septiembre de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, FRANCISCO EVERARDO URIZAR RIVERA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
VIVIAN VERONICA SANTOS MONROY, con carné 200721960,
 intitulado INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y SU VULNERABILIDAD EN LOS CENTROS DE DETENCIÓN PARA MUJERES EN GUATEMALA..

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 20 / 09 / 2018.

(Firma manuscrita)
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)
Lic. Francisco Everardo Urizar Rivera
 Abogado y Notario



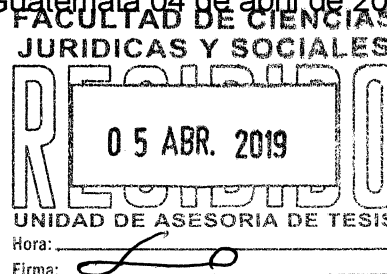


Licenciado Francisco Everardo Urizar Rivera
Abogado y Notario
Colegiado 7170

**6ª. Avenida 0-60, Torre Profesional II, 4º. Nivel Oficina 404. Zona 4, Gran Centro
Comercial Zona Cuatro, Guatemala Tels. 2335-232 y 2335-2326.**

Guatemala 04 de abril de 2019

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De conformidad con el nombramiento emitido por esta jefatura, el día diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho, en el que se me designa como asesor del trabajo de investigación de la bachiller Vivian Veronica Santos Monroy, con número de carné 200721960, titulado: **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y SU VULNERABILIDAD EN LOS CENTROS DE DETENCIÓN PARA MUJERES EN GUATEMALA**, habiendo asesorado el trabajo encomendado, respetuosamente me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

a) Contenido científico y técnico de la tesis

Es de mucha relevancia en materia de derecho de la niñez y adolescencia, toda vez que contiene un enfoque enunciativo y consiste en reformar el Artículo 52 de la Ley del Régimen Penitenciario, a efecto de que el legislador establezca la obligación del sistema penitenciario de trasladar a los niños nacidos en los centros de detención para mujeres con sus madres al Registro Nacional de las Personas para su respectiva inscripción, con la finalidad de que el Estado no continúe vulnerando el derecho a la identidad de los menores.

b) La metodología y técnica de investigación utilizada

En la elaboración del trabajo de tesis, incluye los métodos inductivo, deductivo y analítico; en cuanto a las técnicas se recurrió a la técnica jurídica, documental y bibliográfica, lo que se aprecia claramente en el desarrollo del tema abordado en la presente investigación.

c) Redacción

El trabajo está redactado en forma clara, observando técnicas gramaticales, utilizando lenguaje técnico y jurídico adecuado y acorde al tema.



Licenciado Francisco Everardo Urizar Rivera
Abogado y Notario
Colegiado 7170

6ª. Avenida 0-60, Torre Profesional II, 4º. Nivel Oficina 404. Zona 4, Gran Centro
Comercial Zona Cuatro, Guatemala Tels. 2335-232 y 2335-2326.

d) Contribución científica

El tema investigado es de suma importancia, toda vez que a mi criterio existe un verdadero aporte a la ciencia del derecho penitenciario y de la niñez, en virtud que la presente investigación analiza detenidamente la vulneración del principio de interés superior del niño nacido en los centros de detención para mujeres como: alimentación, establecimiento adecuado para albergar a los menores y el derecho a la identidad.

e) La conclusión discursiva

Es congruente con los temas desarrollados en cada uno de los capítulos que integran la investigación.

f) La bibliografía

Es acorde con la investigación de tesis y tiene relación con las citas textuales.

g) Expresamente declaro

Que no soy pariente dentro de los grados de ley de la bachiller Vivian Verónica Santos Monroy.

Con base a lo anterior expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para ser discutido en el examen público, en virtud que el trabajo indicado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

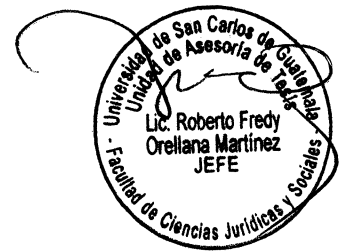
Atentamente.

F 

Lic. Francisco Everardo Urizar Rivera
Abogado y Notario
Licenciado Francisco Everardo Urizar Rivera
Abogado y Notario
Colegiado 7170



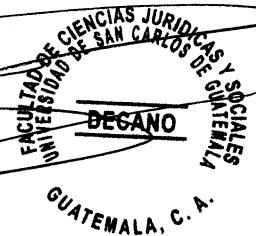
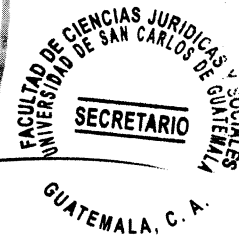
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 25 de julio de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante VIVIAN VERONICA SANTOS MONROY, titulado INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y SU VULNERABILIDAD EN LOS CENTROS DE DETENCIÓN PARA MUJERES EN GUATEMALA.. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

A DIOS:

Al creador de todas las cosas, al que me ha dado fortaleza para continuar y ha preparado un camino especial para forjarme en experiencia, valentía y sabiduría en la vida, con todo mi corazón dedico esta tesis primeramente a Dios todopoderoso.

A MIS PADRES:

Miguel Ángel y Josefina, por ser el motor en mi carrera profesional, ser mi ejemplo de fortaleza, confianza y lucha frente a la vida. Todo este logro es para ustedes.

A MIS HERMANOS:

José Miguel (Q.E.P.D), Gustavo, Ana, Sandra y Jessi, quienes me han apoyado y creído en mí, frente a toda circunstancia de la vida. Gracias por sus palabras de aliento en momentos difíciles y por compartir esta alegría.

A MIS SOBRINOS:

Dulce, Diana, Ángel, Camila, Ximena y Allisa; desde su nacimiento han alegrado mi vida y me motivan a ser un ejemplo positivo en su caminar.

A MI FAMILIA:

Abuelos, tíos y tías en especial a Carlos, Julio y Mauro, primos; por creer en mí, motivándome a nunca desistir hasta alcanzar esta meta.



A LA FAMILIA TORRES:

Rene y Lesbia, gracias por cada palabra de motivación, apoyo cariño y confianza depositada en mí en todo momento.

A MIS AMIGOS:

Por la bendición de conocerlos a cada uno, por el impacto positivo que han hecho en mi vida y el cariño sincero que nos hace más que compartir el amor por el derecho nos hace ser una gran familia.

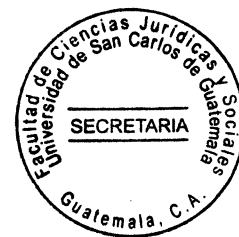
A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por proporcionarme conocimientos jurídicos.

A:

La tricenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme permitido ingresar a esta casa de estudios.

PRESENTACIÓN

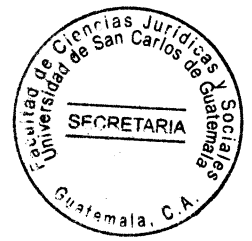


La investigación se realizó en Guatemala, periodo que comprende los años 2016-2018, es de tipo cualitativo en virtud de que se efectuó mediante el método analítico, se contribuyó a medir y resumir la información obtenida respecto a la falta de protección jurídica del Estado a los niños nacido en los centros de detención para mujeres y consecuentemente la vulneración al principio del interés superior del niño.

El trabajo pertenece a la rama del derecho penal y concatenado con el derecho penitenciario, toda vez que la Ley del Régimen Penitenciario establece los fines del sistema penitenciario, la readaptación social y reeducación de las personas reclusas; así como cumplir con las normas mínimas para la custodia y tratamiento de las mismas.

El objeto de estudio son las causas jurídicas que influyen en la vulneración del principio del interés superior del niño, el hacinamiento y el derecho de identidad. El sujeto de la investigación, fueron los menores nacidos en los centros de detención para mujeres vulnerados en sus derechos fundamentales.

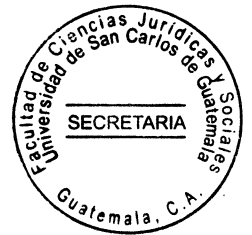
El aporte académico de la investigación es que se reforme Artículo 52 de la Ley del Régimen Penitenciario, en virtud que la falta de inscripción de los niños nacidos en los centros de detención para mujeres no inscritos en el Registro Nacional de las Personas vulnera el derecho a la identidad.



HIPÓTESIS

Los menores vulnerados en sus derechos por sus progenitores o los adolescentes en conflicto con la ley penal, tienen la protección jurídica del Estado, en virtud que son albergados en establecimientos o casas de hogar para su cuidado, educación y alimentación y a la identidad. *A contrario sensu* con los niños nacidos en los centros carcelarios, son vulnerados en sus derechos fundamentales, en virtud que los centros de detención para mujeres no cuentan con establecimientos para albergar a los menores y su no inscripción en el Registro Nacional de las Personas. Razón por el cual se violenta el principio del interés superior del niño.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Para efectos de este trabajo, se comprobó la hipótesis a través del método analítico, que consintió en la interpretación del Artículo 52 de la Ley del Régimen Penitenciario, el interés superior del niño y su vulnerabilidad en los centros de detención para mujeres, en virtud de obtener la finalidad de la presente investigación, la cual sirvió para ser congruente a la totalidad de lo investigado.

Con base a lo anterior, se pudo comprobar la hipótesis y establecer que es importante reformar el Artículo 52 de la Ley del Régimen Penitenciario con la finalidad de que el Estado proteja a los niños nacidos en los centros carcelarios para mujeres y consecuentemente la obligatoriedad del sistema penitenciario de trasladar a las madres al Registro Nacional de las Personas a inscribir a sus hijos menores nacidos en dichos establecimientos para tener derecho a la identidad.

ÍNDICE

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derechos humanos de la niñez y adolescencia en Guatemala.....	1
1.1 Definición del derecho del niño	2
1.2 Antecedentes	4
1.3 Derechos del niño en Guatemala.....	6
1.4 Derechos humanos de la niñez y adolescencia en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia	7
1.5 Medidas de protección al menor de edad	10
1.6 Naturaleza jurídica del derecho de menores.....	12
1.7 Características del derecho de menores.....	13
1.8 Autonomía del derecho de menores	15
1.9 Situación actual de los menores en Guatemala.....	17

CAPÍTULO II

2. Sistema penitenciario.....	21
2.1 Antecedentes	21
2.2 El sistema penitenciario en Guatemala.....	23
2.3 Administración de los centros penales.....	24
2.4 Características del sistema penitenciario.....	26
2.5 Regulación legal del sistema penitenciario en Guatemala.....	35

CAPÍTULO II

3. El registro civil y el Registro Nacional de las Personas.....	37
3.1 El Registro Nacional de las Personas	39

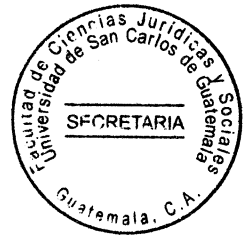


3.2 Funciones 43

CAPÍTULO VI

4. Interés superior del niño y su vulnerabilidad en los centros de detención para mujeres en Guatemala.....	47
4.1 Antecedentes históricos del principio del interés superior del niño.....	47
4.2 Definición doctrinal.....	53
4.3 Definición legal.....	54
4.4 Análisis de la vulneración del principio de interés superior del niño nacido en los centros de detención para mujeres.....	53
4.5 Propuesta de reforma del Artículo 52 de la Ley del Régimen Penitenciario	61
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	65

INTRODUCCIÓN



En la presente investigación se analizó la vulneración del principio del interés superior del niño, toda vez que el Estado incumple con la obligación de garantizar los derechos fundamentales de los niños nacidos en los centros de detención para mujeres, en virtud que el sistema penitenciario no les proporciona alimentos, establecimiento en condiciones de salubridad para albergar a los menores. Aunado a ello, se vulnera el derecho a la identidad de los niños en virtud que durante los cuatro años que conviven con sus madres en el centro carcelario, no existe mecanismo alguno para inscribirlos en el Registro Nacional de las Personas.

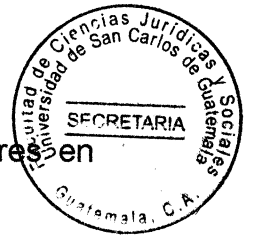
Se pudo comprobar la hipótesis planteada consistente en establecer la vulneración del principio del interés superior de los niños nacidos en los centros de detención para mujeres y los derechos fundamentales como: alimento, educación, establecimiento digno para albergarlos y el derecho a la identidad.

El objetivo general consistió en determinar a través de la investigación científica y técnica, soluciones a la problemática planteada que se pretende alcanzar, la cual se cumplió durante el desarrollo del presente trabajo por medio del análisis jurídico del Artículo 52 de la Ley del Régimen Penitenciario.

Para obtener la información, se utilizó la técnica bibliográfica y documental, luego de lo cual a través del método deductivo, inductivo y especialmente el analítico que consintió en la interpretación de la vulneración del principio del interés en los centros de detención para mujeres, toda vez, que el Estado incumple con la obligación constitucional de proteger a los menores.

El informe final de la tesis se redactó en cuatro capítulos, estando el primero relacionado con los derechos humanos de la niñez y adolescencia en Guatemala; en el segundo, se desarrolla el sistema penitenciario; en el tercero, se contempla el Registro Nacional de las Personas, y por último en el cuarto, se trata del estudio del interés

superior del niño y su vulnerabilidad en los centros de detención para mujeres en Guatemala.



No se pretende agotar el tema, se tiene el ánimo de ayudar a encontrar mejores ideas y posiciones; así también que sea de gran utilidad para todo lector y especialmente para todos aquellos estudiantes que están por realizar sus trabajos de tesis.



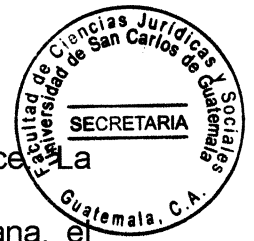
CAPÍTULO I

1. Derechos humanos de la niñez y adolescencia en Guatemala

Se puede decir que los derechos humanos reciben diferentes definiciones que engloban todos los derechos de adultos y niños, de los cuales estos últimos han sufrido diversas violaciones a sus derechos a lo largo de los años; ellos con voz pero con miedo, callan lo que sucede en sus vidas por diferentes amenazas que reciben de sus violadores y otros que ni siquiera saben que se están violando sus derechos. No se puede olvidar que la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 51 establece: “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.”

En ese sentido, es responsabilidad del Estado la protección de menores y velar por la salud física, mental y moral de los menores, garantizando el derecho a la alimentación, salud, educación seguridad y previsión social. Pero que en la actualidad, las violaciones a los derechos humanos son notables y su protección es una preocupación que aumenta día con día encontrándose a cada momento más lejos de la realidad guatemalteca.

De tal manera, que es obligación del Estado educar a los habitantes de la República de Guatemala, a efecto de que los ciudadanos eviten que sean vulnerados sus derechos humanos.



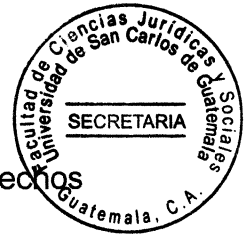
El Artículo 72 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que la educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y la cultura nacional y universal. Se declaran de interés nacional la educación, instrucción y formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución Política de la República de Guatemala y de los derechos humanos.”

Es importante hacer ver que este Artículo 72 de la Constitución Política de la República de Guatemala; refiere la obligatoriedad del Estado de instruir a sus habitantes en el conocimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala y de los derechos humanos, derechos que la Constitución considera inherentes a la persona, específicamente en el Artículo 44 Constitucional que indica: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.” No pueden ser reconocidos únicamente como derechos humanos las reguladas en la legislación nacional, sino, también aquellas que se encuentran en tratados y convenios internacionales.

1.1. Definición del derecho del niño

“Es una rama del derecho que regula la protección integral del menor, para favorecerlo en su desarrollo de la personalidad del mismo y para integrarlo, cuando llegue a su plena capacidad, en las mejores y más favorables condiciones físicas, intelectuales y morales, a la vida normal.”¹ Se enfoca en la protección jurídica de los menores.

¹ Jiménez García, Joel Francisco. **Derechos de los niños**. Pág. 5.



En forma generalizada los derechos humanos son: "Conjunto de garantías y derechos inalienables, que tiene el hombre, basados en la dignidad humana que le son indispensables para su subsistencia como tal y para el desarrollo de la sociedad."² En ese sentido, los derechos humanos son garantías alienables a toda persona.

"Derechos subjetivos fundamentales, los cuales consisten en la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, como comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción."³

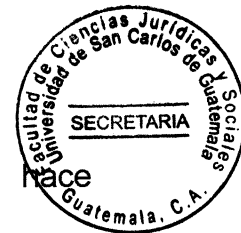
Por otra parte, se menciona que los derechos humanos son: "algo -ideales, exigencias, derechos- que se considera deseable, importante, bueno para el desarrollo de la vida humana."⁴

De las definiciones planteadas con anterioridad, se puede decir que los derechos de los niños son: El conjunto de normas jurídicas y principios que regulan la protección integral de los menores de edad, con el fin de garantizar el desarrollo de la personalidad del mismo, cuando llega a su plena capacidad de ejercicio, la cual se adquiere por la mayoría de edad, de conformidad con el Artículo 8 del Código Civil que indica: "La capacidad del ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son

² López Contreras, Rony Eulalio. **Derechos humanos**. Pág. 4.

³ Bindart Campos, Germán. **Teoría general de los derechos humanos**. Pág.227.

⁴ **Ibid.** Pág. 228.



mayores de edad los que han cumplido dieciocho años.” La norma citada, hace mención que las personas mayores de edad adquieren derechos y obligaciones y cumplirlas personalmente sin necesidad de la representación de la persona que ejerce la patria potestad o tutela, a menos que este declarado en estado de interdicción por juez competente.

1.2. Antecedentes

Es importante recordar que desde el año de 1970 empezó a circular en el lenguaje internacional, los derechos del niño, que en principio pareciera innecesario, por cuanto su contenido no difiere del tradicionalmente designado como derechos de la personalidad o derechos individuales. Es decir que los derechos del niño surgen desde el momento que se adquiere la personalidad.

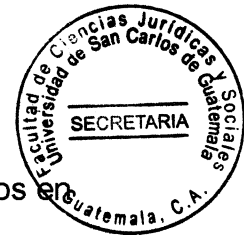
En ese orden de ideas, en Guatemala, especialmente durante el conflicto armado interno que duró más de treinta años, poco se habló de derechos humanos, toda vez que los gobiernos de esa época no permitieron el pleno desarrollo de los mismos, y generalmente eran solo los grupos de izquierda quienes se atrevían a hacer mención de los mismos, aunque la violación a los derechos humanos se dio por parte de ambos bandos en conflicto, y si durante esa época no se respetaron los derechos humanos de los adultos, menos aún se respetaron los de la niñez y adolescencia, y como consecuencia de ello se dieron numerosos casos de niños y niñas obligados a enrolarse a los grupos armados, separados a la fuerza de sus familias y obligados a realizar trabajos no acordes a su edad.



Y en efecto los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, estos gozan de derechos inherentes a su persona, tal como lo establece el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y sin distinción alguna con los adultos; sin embargo, por su edad merecen un trato especial, el cual no se les dio, y no obstante que la legislación contemplaba normas para garantizarles sus derechos, no se le dio importancia alguna; ha sido hasta en los últimos años y especialmente con la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el año 2003, los derechos humanos de la niñez y la adolescencia han cobrado vigencia, debido a que el anterior Código de Menores contenido en el Decreto Número 78-79 del Congreso de la República de Guatemala no les garantizaba el pleno respeto a sus derechos humanos.

De tal manera que en muchas ocasiones se les privaba de la libertad, sin indicarse claramente cuál era el hecho que se les imputaba, en virtud de que las órdenes de ingreso a los centros de corrección, se les remitía únicamente indicando que su ingreso obedecía a una conducta irregular, sin que se precisara en qué consistía la misma y menos aún si dicha conducta era delictiva, no se les proveía de una defensa adecuada, por lo que se les vulneraba el principio de derecho de defensa y el debido proceso constitucional, toda vez que no se les explicaba sobre los derechos de los cuales gozaban.

En ese orden de ideas, actualmente en Guatemala todo ha cambiado, en virtud que se les respetan adecuadamente los derechos humanos de la niñez y adolescencia, al existir una ley garantista que protege únicamente a este sector de la población de la



niñez y adolescencia, unos vulnerados en sus derechos por sus progenitores y otros en conflicto con la ley penal.

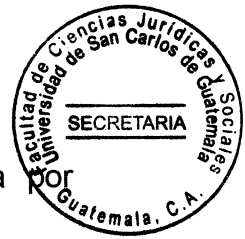
1.3. Derechos del niño en Guatemala

Al respecto, la Declaración Universal de los Derecho Humanos en el Artículo 2 establece: “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica, internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”

Por su parte el Artículo 2 de la Declaración Americana de Derechos Humanos establece: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

En ese orden de ideas, existen dos instrumentos jurídicos internacionales de protección de la niñez y de la adolescencia, siendo las siguientes;

1. La Declaración de los Derechos del Niño: Aprobado en el año de 1959.



2. La Convención Sobre Derechos del Niño: Adoptada en 1989 y ratificada por Guatemala en 1990.

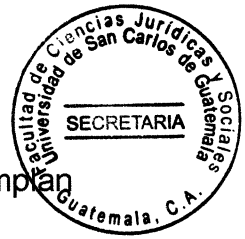
Es importante mencionar, que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Artículo 24, contempla una protección especial para la niñez e indica: “1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.”

El Artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor de edad requieren por parte de su familia, de la sociedad y de parte del Estado”.

En conclusión son sistemas jurídicos internacionales, que garantizan la protección de los derechos y el desarrollo integral de la niñez y de la adolescencia.

1.4. Derechos humanos de la niñez y adolescencia en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

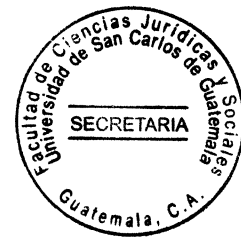
Cabe resaltar, que el 19 de julio del año 2003, entró en vigencia, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la



República de Guatemala, emitida el 4 de julio del mismo año, en la cual se contemplan los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescencia y los entes encargados para auxiliar a los menores vulnerados en sus derechos.

En efecto en el libro I, título II, capítulos I y II, Artículos 9 a la 61, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, regula y especifica los derechos humanos de los niños y niñas y adolescentes, siendo las siguientes:

- a) Derecho a la vida. Artículo 9.
- b) Derecho a la igualdad. Artículo 10.
- c) Derecho a la integridad personal. Artículo 11.
- d) Derecho a la libertad, identidad, respeto y dignidad. Artículos 12 a la 17.
- e) Derecho a la familia y a la adopción. Artículos 18 a la 24.
- f) Derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud. Artículos 25 a la 35.
- g) Derecho a la educación, cultura, deporte y recreación. Artículos 36 a la 45.
- h) Derecho a la protección de la niñez y de la adolescencia con discapacidad. Artículos 46 a la 49.
- i) Derecho a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niño y adolescente. Artículos 20.
- j) Derecho a la protección contra la explotación económica. Artículo 51.
- k) Derecho a la protección por el uso ilícito de sustancias que produzcan dependencia. Artículo 52.
- l) Derecho a la protección por el maltrato. Artículos 55.



- m) Derecho a la protección y abusos sexuales. Artículo 56.
- n) Derecho a la protección por conflicto armado. Artículo 57.
- o) Derecho a la protección de los niños, niñas y adolescentes refugiados. Artículo 58.
- p) Derecho a la protección contra toda información y material perjudicial para el bienestar de la niñez y adolescencia. Artículos 59 a la 61.

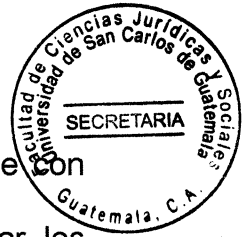
De lo anterior expuesto, son todos los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, regulada en la ley aplicada a dichos menores, específicamente la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

El Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.” El derecho a la vida de los menores, es garantizado por la legislación guatemalteca desde su concepción.

Por su parte el Código Civil guatemalteco, establece en el Artículo 1 lo siguiente: “...sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”. En ese sentido queda evidenciado que el Estado protege y garantiza la vida de toda persona desde su concepción.

1.5. Medidas de protección al menor de edad

Con la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, obliga a los



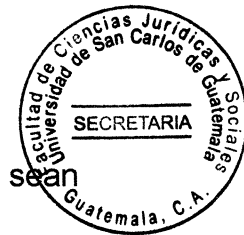
operadores de justicia, tomar medidas institucionales necesarias para adecuarse con prontitud a los nuevos requerimientos y procedimientos a efecto de garantizar los derechos de la niñez y adolescencia definidos en dicha ley.

De tal manera, que debe asegurar a la niñez y adolescencia vulnerada en sus derechos, que en los procedimientos administrativos o judiciales a los que estén sujetos, se apliquen las garantías procesales establecidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se busque la restitución de sus derechos violados y se promueva su reinserción social y familiar.

Así mismo debe asegurar a la adolescencia en conflicto con la ley penal, que en los procedimientos judiciales o administrativos a los que estén sujetos, se apliquen las garantías procesales, sanciones socioeducativas acordes a la falta cometida, y se promueva su reinserción social y familiar, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Se entiende por medida de protección: "Toda decisión judicial que genera obligación de hacer o no hacer, por parte de una persona individual o jurídica, con el objeto de evitar que continúe la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez, por tanto evitar la continuidad del daño físico o psicológico que la amenaza o violación que conlleva y con el fin mediato de restaurar el derecho violado o amenazado, y de que el niño, niña o adolescente pueda ejercerlo y disfrutarlo libremente."⁵ En tal virtud, el Estado protege

⁵ Solórzano, Justo. **Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Pág. 66.



los derechos vulnerados de los menores de edad, con la finalidad que las mismas sean reestablecidos a favor del niño, niña o adolescencia.

De tal manera que las medidas de protección son: “Alternativas penales impuestas por el órgano jurisdiccional a una persona determinada que evidencia peligrosidad, es decir que es el medio que utiliza el Estado para restringir determinados derechos de un sujeto que se le considera peligroso.”⁶ En ese sentido, las medidas de protección, son necesarias para salvaguardar la vida e integridad de los menores de edad.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece dos tipos de medidas según las funciones, fines y etapa procesal en que se encuentre el caso, que son las siguientes:

- 1) Las medidas de protección cautelar: Con fundamento en el Artículo 118 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece: “Recibido el expediente, el Juez de la Niñez y la Adolescencia deberá dictar inmediatamente las medidas cautelares que correspondan, previstas en los artículos 112, 114 y 115 de esta Ley y señalará día y hora para la audiencia, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes. Debiendo ser notificadas las partes por lo menos con tres días de anticipación a la celebración de la misma.

En caso de delito o falta cometida en contra de un niño, niña o adolescente, certificará lo conducente a donde corresponda.” Esta medida tiene por objeto evitar que continúe

⁶ Hurtado Pozo, José. **Manual de derecho penal peruano**. Pág. 289.



el daño físico o moral que el niño, niña o adolescente sufre, producto de una violación de derechos.

- 2) Las medidas de protección definitiva. Las medidas de protección definitivas, son dictadas por el juez de la niñez y adolescencia competente y tienen por objeto restituir el derecho violado y cesar la amenaza de la violación o vejamen a que está siendo sometido el niño. El juez al aplica una medida definitiva, garantiza que el hecho que provocó dicha situación no se repita, pero debe agotar la investigación del caso concreto, escuchar a los interesados, principalmente al niño o niña afectados y a las instituciones llamadas por la ley a intervenir en este tipo de proceso, como el abogado procurador de la niñez y adolescencia, de la Procuraduría General de la Nación.

1.6. Naturaleza jurídica del derecho de menores

Para comprender la naturaleza jurídica del derecho de los menores de edad, es necesario hacer una diferencia entre el derecho de los menores de edad y el derecho común, la cual reside en la naturaleza de la misma norma. Se determina cuáles son los principios que fundamentan la existencia del derecho de menores de edad, se comprobará que son anti técnicos a aquellos principios que conforman el derecho común, ya sea del ámbito público o privado.

De lo anterior, se desprende que no es posible la aplicación del derecho común por analogía, en el derecho de menores de edad. En virtud de que se rigen por dos



principios fundamentales: “El principio eminentemente tutelar, en el que reside la esencia misma de su existencia y el principio de cooperación que proyectado hacia la dinámica evolutiva de la personalidad de los menores de edad, comporta la exigencia político-social de encauzar a toda una colectividad hacia metas de integración comunitaria.”⁷ Se concluye que es la tarea de ayudar, de servir, de manera desinteresada a los demás, para que los niños sean personas colaboradoras y cooperantes en la sociedad.

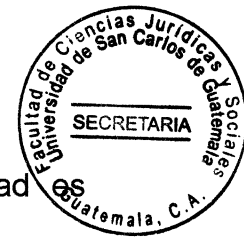
1.7. Características del derecho de menores

El derecho de los menores tiene como características los siguientes:

- a. Inimputabilidad: El Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe ser orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.”

De lo anterior se establece, que el menor de edad que transgreda la ley penal, no puede ser considerado como delincuente, ya que no tiene capacidad para delinquir, toda vez que no tiene responsabilidad penal de sus actos antijurídicos, razón por la cual

⁷ Flores España, Joaquín. **Maltrato infantil en Guatemala**. Pág. 6.



no toma vigencia el delito ni la pena. En consecuencia el menor de edad considerado por la Constitución Política de la República de Guatemala como inimputable, en virtud de que sus actos no los ejecuta con el pleno discernimiento, toda vez que no ha completado su desarrollo mental, físico y emocional.

- b. Tutelaridad: Derecho que la ley otorga a toda persona que no ha cumplido la mayoría de edad, de tal manera que dicha protección debe ser proporcionado por los padres o tutores y por el Estado a través de la Procuraduría General de la Nación.
- c. Oralidad: Consiste en que el derecho de menores de edad tiene como fin ser más rápido en la acción y menos oneroso en su aplicación.
- d. Privacidad: Al respecto el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial establece: "...los casos en que por mandato legal, por razones de moral o de seguridad pública deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogado tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido." De tal manera que el derecho de menores de edad debe proteger a la niñez y a la adolescencia en forma integral, razón por la cual todo expediente que se integre a un menor en situación irregular, debe ser privado, a efecto de no ser agredido por la sociedad y no debe ser pública con el objeto de que no lo afecte en el futuro.



1.8. Autonomía del derecho de menores

Para establecer la autonomía del derecho de menores de edad, debe tomarse como punto de partida si la misma cuenta con doctrina, principios y un ordenamiento jurídico específico, que lo haga gozar de autonomía.

En ese sentido, se analizará a tratadistas que están de acuerdo y en contra de otorgarle autonomía al derecho de menores de edad.

En ese orden de ideas el derecho de menores se encuentra comprendido: "Por relaciones jurídicas pertenecientes a la esfera privada y pública, sin que pueda establecerse distinciones, identificaciones o primacías. Ellas no solo resultan impracticables, si no que se traducirían en elementos perjudiciales para el menor de edad, pues en un caso desvincularía al Estado del papel fundamental que le corresponde como garantizador de la debida tutela y, por el otro lado, vendría a degradar los derechos individuales con los peligrosos resultados que se siguen de conceder supremacías inaceptables al accionar estatal."⁸ De lo citado se puede desprender, que no es factible darle autonomía al derecho de menores de edad, toda vez que existen otros derechos inherentes, sin necesidad de excluir lo de los derechos humanos en general.

A *contrario sensu* de lo anterior, una disciplina es autónoma cuando reúne los siguientes requisitos: "a) Un amplio campo de aplicabilidad de estudio, b) un objeto que

⁸ De Antonio, Daniel Hugo. **Derecho de menores**. Pág. 3.



perseguir y c) un método propio de estudio. El derecho de menores autonomía científica y jurídica.”⁹

De lo anterior, se comparte con totalidad lo citado, toda vez que el derecho de menores tiene plena autonomía y reúne los requisitos para hacerlo, ello en base a las siguientes razones que a continuación se detallan de manera específica a efecto de una mejor comprensión:

- a. Campo de estudio: Su campo es bastante amplio, no porque va dirigido al sector mayoritario de la población, sino que es amplio, en el sentido de que estudia las doctrinas, principios, normas e instituciones jurídicas que se relacionan con la niñez y adolescencia, aunque las mismas estén dispersas en otras ramas del derecho o leyes especiales.
- b. Objetivo: Tiene un objetivo fundamental, que es la de perseguir la protección de los menores de edad, desde su concepción hasta cumplir la mayoría de edad, y busca la readaptación social en caso de que el menor de edad transgreda la ley.

1.9. Situación actual de la niñez en Guatemala

Guatemala ha suscrito varios convenios internacionales en materia de derechos humanos de la niñez, de los cuales se puede mencionar los más importantes a manera de resumirlas, siendo las siguientes:

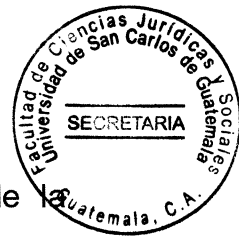
⁹ López S, Marco Antonio. **Introducción al derecho de menores en Guatemala.** Pág. 11.

- a) Declaración de los Derechos del Niño.
- b) Convención de los Derechos del Niño.

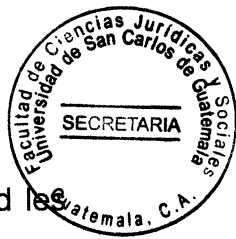
En ese orden de ideas, hay que entender que por regla general, todos los habitantes tienen derecho y también obligaciones, en ese sentido la Ley de la Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, establece que las obligaciones de los menores debe ser de acorde a sus facultades, y únicamente está sujeto a las limitaciones que establece dicha ley, con el fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y satisfacer las exigencias de la moral, del orden público y el bienestar general en una sociedad democrática.

Ley de la Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, en el Artículo 62 establece 16 deberes que deben ser acatadas y cumplidas por los menores, siendo las siguientes:

- a) “Desarrollar actitudes de consideración, solidaridad, tolerancia, comprensión y respeto con los ancianos, adultos, adolescentes y otros niños y niñas sin distinción de vínculo familiar, sexo, posición económica y social, étnica y discapacidad física, mental o sensorial.
- b) Respetar y obedecer a sus padres, tutores o encargados, contribuyendo a la unidad y lealtad familiar.
- c) Apoyar a sus padres en su ancianidad, discapacidad o enfermedad, en la medida de sus posibilidades.

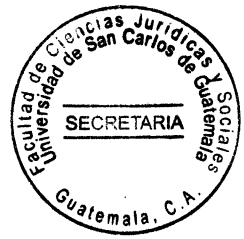


- d) Conocer la realidad nacional, cultivar su identidad cultural, los valores de la nacionalidad guatemalteca y el patriotismo.
- e) Actuar con honestidad y responsabilidad en el hogar, y en todas las etapas del proceso educativo.
- f) Esforzarse por asimilar los conocimientos que se les brinden y tratar de desarrollar las habilidades para alcanzar un adecuado rendimiento escolar. Es decir que debe perseverar a efecto de alcanzar sus metas.
- g) Cumplir con las disposiciones disciplinarias establecida en el centro escolar donde curse sus estudios, siempre y cuando se administren de modo compatible con su dignidad y no contravengan esta ley, ni las leyes del país.
- h) Participar en las actividades escolares y de su comunidad.
- i) Cuidar y respetar sus bienes, los de su familia, los de su centro de enseñanza, y los de la comunidad, participando en su mejoramiento y mantenimiento.
- j) Colaborar en las tareas del hogar, siempre que estas sean acordes a su edad y desarrollo físico y no interfieren con sus actividades educativas y desarrollo integral.
- k) Cumplir con los tratamientos médicos, sociales, psicológicos, o de otra índole que sean necesarios para su bienestar.
- l) Participar con respeto y honradez en las actividades culturales, deportivas o recreativas que organicen las instituciones públicas y privadas.
- m) Conocer y promover la Constitución Política de la República de Guatemala, la Convención sobre los Derechos del Niño y los derechos humanos en general.
- n) Buscar protección antes sus padres o encargados o ante las autoridades competentes, de cualquier, de cualquier hecho que lesione sus derechos.
- o) Respetar, propiciar, y colaborar en la convención del ambiente.



- p) No abandonar la casa de sus progenitores o aquella que ellos o la autoridad les hubiere asignado, sin la debida autorización de ellos, salvo cuando su integridad física y mental esté en riesgo grave de sufrir algún tipo de daño.”

Los incisos citados, establecen que los menores de acuerdo a su edad y madurez, deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida, tanto familiar, escolar y como social.





CAPÍTULO II

2. Sistema penitenciario

Es la institución gubernamental encargada de la custodia de las personas que se encuentran detenidas preventivamente y de las que en sentencia firme han sido declaradas culpables de delitos cometidos en contra de la sociedad, así como la entidad encargada de crear las instancias y políticas que tiendan a la reeducación y readaptación de los reclusos a la misma.

2.1. Antecedentes

“El 9 de julio de 1875 el señor José F. Quezada visito por encargo de la Municipalidad de Guatemala, la cárcel de hombres y de corrección Santa Catarina, ubicada en la 3ª. Avenida y 5ª. Calle de la zona 1 de la ciudad capital, la observación que hizo de esta visita fue impactante ya que pudo darse cuenta que las condiciones del edificio eran desastrosas, los presos se encontraban en estados degradantes que no correspondían a condiciones humanas.”¹⁰

En ese entonces, los presos carecían de servicios esenciales, el estado deplorable de las celdas eran comparadas con caballerizas, los presos enfermos morían por falta de cuidados médicos, y su enfermedad prolongaba más aún la pena del castigo, siendo así la cárcel en esa época una maldición caída del cielo puesto que el que cumplía

¹⁰ Rodríguez Fernández, Olga Lucy. **Sistema penitenciario guatemalteco**. Pág. 3.



condena por delitos menores y sin relevancia social era considerado igual como el peor de los asesinos que pudiese existir, ya que el que se encontraba guardando prisión pasaba por las más duras de las penas impuestas tanto por el trato de sus compañeros como el de los celadores, sin embargo lo que hacía más desastrosa la condición de detenido eran las condiciones de la cárcel.

A raíz de esta observación, el señor Quezada rinde al Alcalde su informe del estado de la cárcel y las condiciones de los reclusos. "Dando así lugar a que por orden y apoyo del gobierno del General Justo Rufino Barrios se iniciara la construcción de la penitenciaría central, el 11 de enero de 1877 misma que fuera construida en el terreno llamado el campamento."¹¹ Antecedentes históricos de las cárceles en Guatemala.

Dicha penitenciaría era de estilo panóptico y tenía un sistema moderno de seguridad, contaba con instalaciones apropiadas tanto para los reclusos como para los empleados de la misma. Sin embargo lo que en principio fue un paso hacia al iluminismo dejando atrás al pasado con sistemas y métodos ortodoxos, no tardo en pasar unos cuantos años para que se volviera al mismo abandono y regresara el mismo trato a los reclusos e inclusive al mismo estado de las instalaciones regresando al hacinamiento puesto que la capacidad de dicha penitenciaría era para recluir a quinientos reclusos y se agudiza al alojar a más de dos mil quinientos.

En síntesis, los sistemas penitenciarios tienen por objeto la reforma o enmienda del delincuente. Antiguamente al someter a un individuo a una pena privativa de libertad se

¹¹ **Ibid.** Pág. 5.



perseguía el propósito de aislarlo de la sociedad, haciéndole cumplir un castigo con un fin expiatorio, más tarde evolucionó hasta considerar que era necesario someter a ese individuo que había cometido un delito, a un sistema que tuviera por objeto reformarlo.

2.2. El sistema penitenciario en Guatemala

El ordenamiento jurídico penal guatemalteco no enuncia un concepto de sistema penitenciario, el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el párrafo primero, que establece: “El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos...” En tal virtud, se enfoca a orientar a delimitar su función y lo describe como un conjunto de medios que deben tender a la readaptación y a la reeducación social de los reclusos y, prescribe que los derechos reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala les sean garantizados de manera estricta a efecto de proteger los derechos de los reclusos.

La Ley del Régimen Penitenciario, señala en el Artículo 3 que: “El Sistema penitenciario tiene como fines:

- a) Mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad; y,
- b) Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad.”

De lo antes expuesto los fines del sistema penitenciario son proporcionar a las personas privadas de libertad las condiciones favorables para su reeducación y readaptación, que les permitan alcanzar su desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y, posteriormente reintegrarse a la sociedad.

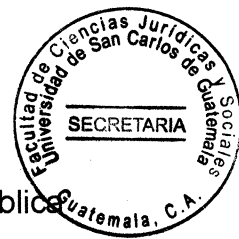
El ordenamiento jurídico guatemalteco hace una diferenciación de los centros destinados para el cumplimiento de condena, de aquellos que solo tienen como fin limitar por un período breve la libertad de la persona, a consecuencia de ser sospechosa de un ilícito penal, o la certeza de que ha cometido una falta.

La Constitución Política de la República de Guatemala señala en el Artículo 10 que: “Las personas aprehendidas por la autoridad, no podrán ser conducidas a lugares de detención, diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto.

En ese sentido, los centros de detención arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas. La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables.” En tal virtud, se establece que las personas que están detenidas preventivamente, estarán reclusos en lugares distintos a los que han sido condenados en sentencia firme y ejecutoriada.

2.3. Administración de los centros penales

El sistema penitenciario guatemalteco, administra los centros penales en toda la república guatemalteca, tanto de prisión preventiva como de cumplimiento de condena



de reos, cuya obligación tiene sustento legal en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Entre los centros de prisión preventiva se encuentran el Centro Preventivo para Hombres de la Zona 18, el Centro de Detención Preventiva para Hombres del municipio de Fraijanes pavoncito, el Centro Preventivo para Mujeres Santa Teresa Zona 18 y; el Centro Preventivo los Jocotes en el departamento de Zacapa, dentro del cual conviven hombres y mujeres.

En los centros que se destinan para el cumplimiento de condena y, en calidad de centros de rehabilitación se encuentran los siguientes: “La granja modelo de rehabilitación pavón, la cual se encuentra en ubicada en el departamento de Guatemala; la granja modelo de rehabilitación Canadá, la que se encuentra ubicada en el departamento de Escuintla; la granja modelo de rehabilitación cantel, la cual está ubicada en el departamento de Quetzaltenango; el centro de orientación femenino el cual se encuentra ubicado en el departamento de Guatemala y; por último el centro de rehabilitación en Puerto Barrios, departamento de Izabal.”¹²

Así mismo, con la denominación de cárceles públicas, funcionan los siguientes centros: La cárcel de Santa Elena en el departamento de Petén, la cárcel de Cobán departamento de Alta Verapaz, la cárcel de Mazatenango departamento de Suchitepéquez; así como la cárcel de Escuintla del mismo departamento.

¹² Navarro Batres, Tomás Baudilio. **Temas de derecho Penitenciario**. Pág. 40.

Como centros de máxima seguridad funcionan: La cárcel de máxima seguridad denominada el infierno ubicada en el departamento de Escuintla y el centro de máxima seguridad denominado el boquerón ubicado en el departamento de Santa Rosa.

Además de la administración de los centros penales, distribuidos en toda la República de Guatemala, al sistema penitenciario le corresponde, la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad y, la retención y custodia de detenidos, presos y condenados.

2.4. Características del sistema penitenciario

El sistema penitenciario es el último eslabón del sistema de justicia penal, sin embargo, social y estatalmente se tiene la percepción que son centros de castigo, en donde no importa las condiciones y, entre menos molestias provoquen, será mejor; además la realidad del sistema penitenciario ha puesto en evidencia la crisis de que la cárcel, no reinserta sino reproduce las conductas criminales. Pero con el fenómeno de la sobrevivencia de la cárcel, debe pensarse en la formulación de políticas públicas, orientadas hacia un trato humano que procure no incrementar la vulnerabilidad y, en la medida de lo posible, reducir sus niveles.

La realidad penitenciaria guatemalteca es contradictoria a esta filosofía, el sistema penitenciario nacional no cuenta con un sistema orgánico funcional, ni áreas especializadas e integradas que respondan a la rehabilitación y a la reeducación de los reclusos, tal y como lo establece la Ley del Régimen Penitenciario. Históricamente las



cárceles han funcionado como centros retributivos que desocializan y reproducen las injusticias de la estructura económica y, en nada cumplen los estándares internacionales y nacionales de la buena práctica penitenciaria. Por lo tanto, el Estado no cumple con una de sus finalidades como lo es la resocialización del delincuente.

Sumado a ello la violencia, la corrupción, el control disciplinario en poder de los reclusos en las cárceles, han generado arbitrariedades y, en el incumplimiento del fin constitucional de la readaptación social y la reeducación de los reclusos, pero sobre todo en nada han contribuido a la resolución de la conflictividad social. Pero existen otros problemas estructurales como la falta de aplicación de la ley ya existente, la poca asignación presupuestaria, la falta de una carrera penitenciaria y la falta de auditoría social.

La situación real en que se desarrollan la administración de los centros penales del país por el sistema penitenciario como institución, ha sido investigada por organismos internacionales entre ellos, la Organización de Estados Americanos –OEA-, así también entes nacionales creados con ese propósito, por ejemplo: La Comisión Consultiva del Sistema Penitenciario Nacional.

A pesar de que el Estado cuenta con suficiente información sobre el funcionamiento del sistema penitenciario proporcionada por las instituciones ya mencionadas, la situación actual de las cárceles públicas del sistema penitenciario no ha cambiado, es más; según se constata en la presente investigación, las principales características del sistema penitenciario en la actualidad, se detallan de la manera siguiente:

- a) El marco regulador del sistema penitenciario, se encuentra en el Decreto Número 33-2006, del Congreso de la República de Guatemala, el cual contiene la Ley del Régimen penitenciario; no obstante, el sistema penitenciario funcionó durante años de acuerdo al Reglamento de la Dirección General del Sistema Penitenciario, según Acuerdo Gubernativo Número 607-88, regulándose la administración de los centros penales a través del Acuerdo Gubernativo Número 975-84 Reglamento Para los Centros de Detención de la República de Guatemala.
- b) El sistema penitenciario guatemalteco, es el conjunto de instituciones encargadas de la administración de los centros penales, el cual adolece de graves limitaciones, tanto de orden personal, como de espacio adecuado para la magnitud de su aplicación, principalmente en el orden económico por depender directamente del Ministerio de Gobernación y, de las asignaciones presupuestarias que este le otorgue, lo cual se proyecta en la administración de los centros de reclusión.
- c) Las personas que han desempeñado el cargo de director del sistema penitenciario, han sido removidas o han renunciado al cargo al poco tiempo de desempeñarlo, esto aparentemente se debe a la imposibilidad de ejecutar las acciones que el mismo cargo conlleva o por presiones internas.
- d) Como consecuencia del principio de judicialización, el sistema penitenciario está bajo el control de los jueces de ejecución, con el objeto de velar para que no se produzcan desvíos en la ejecución penal por parte de las autoridades penitenciarias, ni tampoco se lesionen derechos que la ley les garantiza.
- e) Con relación a la administración de los centros penales, la seguridad en las entradas principales y alrededor de sus oficinas administrativas, está a cargo de la guardia penitenciaria.

- f) Las eventuales requisas en el interior de los centros, están a cargo de la Policía Nacional Civil, conjuntamente con el Ministro de Gobernación.
- g) La mayoría de los centros penales, administrados por el sistema penitenciario, basa su infraestructura en módulos comunales llamados sectores, en donde los internos son clasificados supuestamente atendiendo el grado de peligrosidad.
- h) Consecuencia de la infraestructura de módulos comunales, el control interno de los centros se encuentra a cargo de los comités de orden o, de líderes de los sectores, en donde fungen los cargos los mismos reclusos.
- i) En la granja modelo de rehabilitación Pavón, anterior a su intervención, proliferaban unidades habitacionales de propiedad particular.
- j) En los centros de prisión preventiva, existe el hacinamiento; los internos están generalmente confinados a su sector durante el día; no existe ninguna clase de actividad debidamente planificada y autorizada por el sistema penitenciario, en las que los reclusos ocupen su tiempo y se proceda a la rehabilitación e integración de los reclusos a la sociedad.
- k) A consecuencia del inciso anterior expuesto: “El sistema penitenciario guatemalteco, carece de un proceso debidamente estructurado que tenga como fin elevar el nivel educativo y laboral de los reclusos, así como el nivel de vida dentro de prisión que los inserte dentro de una sociedad productiva al término de su condena.”¹³

De lo indicado con anterioridad, el Sistema Penitenciario guatemalteco como una institución a cargo de la administración de los centros penales y la reinserción social de

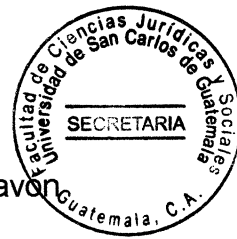
¹³ **Ibid.** Pág. 52.



los internos, hasta el seis de octubre de 2006, careció durante décadas, de una Ley específica que regulara su función, las normas aplicadas para el tratamiento de los reclusos, se encontraban dispersas en varias leyes penales y, las instituciones que lo conforman aún dependen fundamentalmente del Ministerio de Gobernación; el Decreto Ley 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, ley del Régimen Penitenciario que agrupó las leyes dispersas relacionadas con el Sistema Penitenciario guatemalteco.

A partir de la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1985, el Organismo Legislativo recibió más de 14 anteproyectos de ley del Régimen Penitenciario; la iniciativa de ley más reciente conocida por el pleno fue la número 2686 presentada por el Organismo Ejecutivo en el año 2002, la que por cambio del Congreso de la República de Guatemala, debió ser presentado de nuevo el 14 de octubre del 2004 con dictamen favorable por la comisión de Gobernación, este proyecto se convirtió en Ley de la República, mediante el Decreto 33-2006.

El aprobar una ley que regulara las funciones del sistema penitenciario, se fue prorrogando durante muchas legislaturas, lo que evidencia el poco interés político, en mejorar el sistema carcelario. Al depender directamente del Ministerio de Gobernación, el sistema penitenciario guatemalteco, no dispone de recursos suficientes que le permitan una mejor administración de los centros penales, la falta de recursos no permite la ampliación de la infraestructura en los espacios disponibles de los centros, observándose que los mismos internos paulatinamente han invadido estos espacios con construcciones anti-técnicas y caprichosas.



Este fenómeno fue fácilmente observable en la granja modelo de rehabilitación pavón previo a la ocupación por parte de las autoridades, además la falta de recursos, tampoco permite la construcción de nuevas edificaciones, la compra de equipo tecnológico apropiado para la seguridad de los centros, la omisión de personal calificado que como equipo multidisciplinario determine el régimen de inserción aplicable acorde al tipo de reclusos de los centros penales.

Para el cargo de director en el sistema penitenciario, no se exigía que la persona que lo desempeñara forzosamente fuera de un profesional del derecho, el reglamento permitía la inclusión de un técnico en administración penitenciaria, sin embargo fueron constantes las remociones o renunciaciones de sus titulares, lo que dio un margen muy estrecho para originar cambios sustanciales.

“El proyecto de Ley del régimen penitenciario, contenido en la iniciativa de ley 2686; incluyó en la exposición de motivos, la recomendación de que en la administración del Sistema Penitenciario se contratara a funcionarios, personal administrativo y personal de seguridad con amplios conocimientos en materia penitenciaria; convertido en ley mediante el Decreto 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario, en el Artículo 36 para director del sistema solo exige que ostente el grado de licenciatura.”¹⁴ En tal virtud, no prescribe ningún requisito de especialización en derecho penitenciario.

La infraestructura de los centros penales, bajo la división de módulos comunales llamados sectores, genera hacinamiento y permite que reclusos multi-reincidentes con

¹⁴ **Ibid.** Pág. 71.

alto grado de peligrosidad, compartan el sector con delincuentes primarios y determina que el control interno del sector o del centro penal lo tengan ciertos reos con el carisma de líderes; además facilita la connivencia para la preparación de fugas, motines y actos delincuenciales desde su interior, como por ejemplo las amenazas por medio de llamadas telefónicas.

El principio de intervención judicial o judicialización del sistema penitenciario, está contenido en el Código Procesal Penal en el Artículo 498 que establece: “El juez de ejecución controlara el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante si a los penados con fines de vigilancia y control. A tal fin podrá delegar la función en inspectores designados para el caso. El juez deberá escuchar al recluso sobre los problemas que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad y procurará atender aquellos cuya solución esté a su alcance.”

De lo antes expuesto, cabe resaltar que no es una competencia exclusiva de los jueces de ejecución, ya que el inciso c) del Artículo 95 de la Ley del Organismo Judicial, con relación a las atribuciones de los jueces de primera instancia, literalmente establece: “...c) los que tienen competencia en materia penal están obligados a visitar, por lo menos una vez al mes los centros de detención y las cárceles de su distrito.” De donde se colige que es pretensión del Organismo Judicial comprobar el estado de las cárceles y de los centros de detención; este precepto legal, en principio, permite reducir las posibilidades de probables abusos en contra de los derechos fundamentales de los

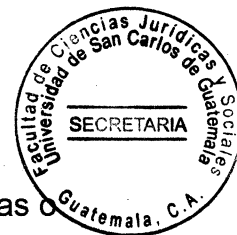
internos que cumplen condena o detenidos provisionalmente, lo que no se da regularmente como lo establece dicha norma jurídica.

La parte más débil del Sistema Penitenciario se observa en su seguridad interna, ya que la Policía Nacional Civil eventualmente, requisas el interior de los centros penales, ante el avizoramiento de motines o fugas masivas se solicita la ayuda del Ejército Nacional; no obstante las requisas, siempre se encuentran gran cantidad de drogas, alcohol, celulares, armas punzo cortantes, estupefacientes y artefactos prohibidos, no se puede afirmar que ésta situación que denota corrupción, se relacione con los salarios que devengan los guardias penitenciarios, que son bajos; para la responsabilidad que conlleva el cargo, así como las constantes presiones por hacer o dejar de hacer algo para los reclusos, pero los internos al ser entrevistados manifestaron que en muchas ocasiones proveen a los guardias de comida, y de recursos económicos para que estos regresen a sus lugares de origen en sus días de descanso.

“La Comisión Nacional del Sistema Penitenciario, en su informe señala que: el Sistema Penitenciario, es la institución que más bajos salarios paga a sus funcionarios y empleados, los cuales están por debajo de los sueldos devengados por la Policía Nacional Civil.”¹⁵

Lo corroborado anteriormente demuestra una vez más, la imposibilidad del Estado de brindar las garantías laborales mínimas, a los trabajadores del Sistema Penitenciario,

¹⁵ **Ibid.** Pág. 76.



para que estos no se vean forzados por la necesidad económica de recibir prebendas o favores por parte de los reclusos, lo que denota una vez más la corrupción con la que se maneja cotidianamente el Sistema Penitenciario; el cual no avizora medidas para mejorar el sistema ya que la corrupción hace que los reclusos desde las cárceles extorsionan a los guatemaltecos trabajadores que día a día ganan el sustento de manera honrada.

De conformidad con la ley anterior, la Dirección General del Sistema Penitenciario podía establecer el funcionamiento de cada centro, a través de los informes que rindiera el Inspector General del Sistema Penitenciario, así el derogado Acuerdo Gubernativo 607-88 Reglamento de la Dirección General del Sistema Penitenciario establecía en el Artículo lo siguiente: "El inspector general del sistema penitenciario tendrá a su cargo:

- a) visitar periódicamente todos los centros de detención de la república, a efecto de verificar el correcto funcionamiento de los mismos, de acuerdo a las leyes y reglamentos respectivos.
- b) supervisar directamente los procedimientos y actividades administrativas, la prestación de los servicios, el tratamiento que se le proporcione a los reclusos y las condiciones de vida en que éstos se desarrollen, debiendo velar por la seguridad de los internos.

No obstante se puede comprobar mediante la observación, que no existe un mecanismo legal para la supervisión de los centros penales, la infraestructura de los mismos, se encuentra descuidada.

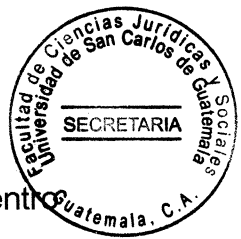
2.5. Regulación legal del sistema penitenciario en Guatemala

El Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, contiene la Ley del Régimen Penitenciario, el cual entró en vigencia el 5 de octubre del año 2006; cuenta con 102 Artículos y contiene disposiciones preliminares, derechos, obligaciones y prohibiciones de las personas reclusas en los centros carcelarios; órganos administrativos, régimen progresivos; redención de penas y, régimen disciplinario y los recursos administrativos.

El objeto del Sistema Penitenciario, se encuentra enmarcado en el Artículo 2 de la Ley del Régimen Penitenciario, el cual debe tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y, cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala; así como los Convenios y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que Guatemala sea parte, también con lo dispuesto en las demás leyes ordinarias del país.

Así mismo, la Ley del Régimen Penitenciario establece los fines del Sistema Penitenciario, dentro de los cuales se debe mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas, así como proporcionar a las reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y reintegrarse a la sociedad.

Tanto en la Constitución Política de La República de Guatemala, como en la Ley del Régimen Penitenciario se encuentran enmarcados derechos y obligaciones, que deben



cumplir las personas reclusas, como las autoridades encargadas de las mismas, dentro de los cuales se puede hacer mención del derecho de comunicación, asistencia médica, régimen de higiene, régimen alimenticio, trabajo, visita íntima y visita general, educación, salidas al exterior, derecho a la readaptación social y reeducación así como orden y seguridad en los centros; entre otros, en donde se trata brevemente de establecer la normativa a seguir, para mantener a los privados de libertad en un ambiente sano, educativo y en donde puedan trabajar para reintegrarse a una sociedad, en donde sean no solamente aceptados, sino también productivos.

CAPÍTULO III

3. El registro civil y el Registro Nacional de las Personas

“El registro civil, es una institución dedicada al estado civil de las personas, se remonta al último período de la Edad Media. La Iglesia católica es la propulsora del sistema, encomendando a los párrocos la tarea de asentar en los libros especiales los actos más importantes relativos a la condición del estado civil de sus fieles tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte.”¹⁶ Estos registros religiosos se hicieron evidentes, ya que las autoridades civiles decidieron hacerse partícipes de los mismos, dando plena fe a los libros parroquiales.

“El real y verdadero registro civil se encuentra a finales del Siglo XIV, después del Concilio de Trento, y reglamentó los registros ordenando que se llevase en un libro especial para matrimonios, bautismos y otro para defunciones.”¹⁷ De tal manera que la reforma y el aumento de la población judía en países de Europa Occidental determinaron la necesidad de que el Estado llevase el control de todo lo relacionado con el estado civil de las personas, prescindiendo de la injerencia de la iglesia, ya que todas aquellas personas que no fueran católicas quedaban al margen de que los actos más importantes de su vida civil no fueran inscritos.

¹⁶ <http://www.mailxmail.com/curso-derechocivil-guatemala-1/registro-civil>. (Consultado: el 14 de marzo de 2019).

¹⁷ **Ibid.**

Cabe resaltar, que en la antigüedad no existían registros específicos para hacer constar la inscripción ya sea de un nacimiento, la muerte y todos aquellos hechos que se relacionaban con el estado civil de las personas, lo que se tomaba como prueba de una forma común siendo estas declaración de testigos, papeles domésticos en Roma desde el tiempo del emperador Marco Aurelio existía una especie del Registro del nacimiento de las personas, para constatar la edad y el estado que poseía la persona.

“El Emperador Marco Aurelio dispuso que dentro de treinta días siguientes al nacimiento, el padre debía declarar el nombre y día del nacimiento; en Roma ante el *Praefectus aerarii* y en las provincias ante los *Tabularii publici*, extendiendo doble acta, una para llevar un archivo y otra para el declarado.”¹⁸

De lo anterior expuesto, es evidente la falta de seguridad jurídica que existía en el pasado, al no contar con un registro que fuera el encargado de llevar un control de inscripciones de todos aquellos actos o hechos que se relacionaban al estado civil de las personas de aquella época. La iglesia católica fue quien dio origen a las actas o partidas del estado civil, los sacerdotes llevaban el control de los nacimientos, matrimonios y muertes de los fieles con el fin de percibir emolumentos o derechos.

En ese sentido, el registro civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas. El Registro Civil se instituye en Guatemala con la vigencia del Código Civil de 1877, este Código no llenaba todos los aspectos propios de esa institución para su mejor funcionamiento.

¹⁸ **Ibid.**

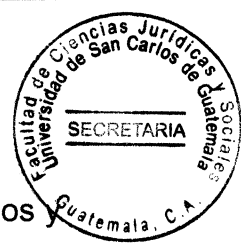
“En el año de 1933, fue emitido el Decreto Legislativo 1932, que contenía un nuevo Código Civil. El 1 de julio de 1974, entró en vigencia el Código Civil actual Decreto Ley 106, en las que se ordenaron las disposiciones relativas al registro civil, incluyendo la inscripción de algunas instituciones creadas por leyes especiales emitidas después del Código promulgado en 1933, como la adopción, y la unión de hecho.”¹⁹ Aun cuando se incluyen algunas modificaciones especiales, el concepto de Registro Civil y su sistema general sigue siendo el mismo de hace casi un siglo.

3.1. El Registro Nacional de las Personas

El Artículo 1 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, establece. “Se crea el Registro Nacional de las Personas, en adelante RENAP, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. La sede del RENAP, está en la capital de la República, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, deberá establecer oficinas en todos los municipios de la República; podrá implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional, y en el extranjero, a través las oficinas consulares.”

De lo antes expuesto, se determina que el Registro Nacional de las Personas, es la institución que guarda celosamente los datos más importantes de los guatemaltecos, con la diferencia que antes era administrado por lo registradores civiles y dichas oficinas estaban ubicadas en las municipalidades y los servicios los prestaba un secretario y

¹⁹ **Ibid.**



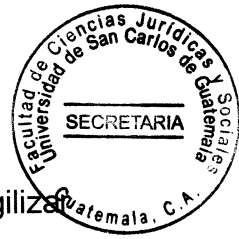
oficiales quienes tramitaban la cedula de vecindad para los vecinos de los municipios y a la vez pagaban una mínima cantidad por dicho servicio.

En tal virtud, con la entrada en vigencia del Decreto 90.2005 Ley del Registro Nacional de las Personas, esta sustituye automáticamente a los registros civiles de las municipalidades de cada localidad. Quienes proporcionan el actual Documento Personal de Identificación.

Al respecto, el Artículo 2 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, contempla los objetivos de la siguiente manera: “Es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación.

Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.”

De lo anteriormente expuesto, se determina que el Registro Nacional de las Personas es de estrategias bien definidas que ayudan al desarrollo de la República de Guatemala, el sistema utilizado es el Registro Único de Identificación accesible a cualquier usuario y requerir documentos en cualquier oficina del Registro Nacional de las Personas, de los municipios de la República de Guatemala, pero dicha oficina



deberá estar en línea para prestar el servicio de manera eficiente a efecto de agilizar cualquier trámite que los guatemaltecos realicen.

En cuanto a la naturaleza jurídica del Registro Nacional de las Personas, el Artículo 3 regula que: “Las disposiciones de esta ley son de orden público y tendrán preeminencia sobre otras que versen sobre la misma materia. En caso de duda, ambigüedad o contradicción de una o más de sus disposiciones con otra normativa jurídica, se optará por aplicar las contenidas en ésta.” Dicha naturaleza es de orden público y tiene preeminencia sobre otras que versen sobre la misma materia en virtud que es una ley especial.

Esta institución incorpora en su normativa reglamentaria conceptos registrales tendientes a automatizar la información, unificar criterios registrales congruentes a la realidad que vive Guatemala, precisa e implementa un Documento Personal de Identificación -DPI.- que contiene medidas de seguridad dentro de las que figuran al sistema automatizado de identificación de huellas dactilares –AFIS-, que facilitan su utilización y prevenir su falsificación.

Guatemala, es un país que contaba con trescientos treinta y dos registros civiles con autonomía administrativa y manejo de procedimientos era unilateral, pero con la Ley del Registro Nacional de las Personas, esta sustituye a todos los registros civiles, y también a la cédula de vecindad y todos los trámites son distintos en relación a la accesibilidad y manejo en cuanto a la información que lleva para dar un buen servicio a la sociedad guatemalteca.

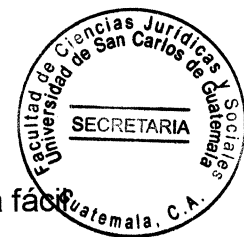


El Artículo 4 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, establece: “Las inscripciones en el RENAP se efectuarán bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados de un sistema automatizado de procedimientos de datos, que permitan la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento que se realice la inscripción de su nacimiento, de un código de identificación, el cual será invariable...”

En tal virtud, el código al asignársele a cada persona natural incluirá en su composición, el código de identificación del departamento y municipio, serán determinados por el Directorio del Registro Nacional de las Personas. Aunado a ello, los otros elementos a considerar para la composición del código único de identificación, serán establecidos de conformidad con la estructura y ordenamiento de la información propia de las personas que establezcan el Registro Nacional de las Personas.

El Registro Único de Identificación que se realiza al momento de la inscripción son los datos verídicos de cada ciudadano el que ingresara en cualquier municipio o departamento donde esté ubicada una oficina del Registro Nacional de las Personas, este procedimiento es una técnica utilizada para ser eficiente al momento de solicitar documentos en la mencionada institución.

El Registro Nacional de las Personas, el sistema utilizado es accesible y uniforme, con el Registro Nacional de las Personas, todos los procedimientos son iguales porque el objetivo que busca es unificar toda la información para que la sociedad guatemalteca



tenga accesibilidad a la información cuando requiera hacer algún trámite que le sea fácil de adquirir.

Las municipalidades al contrario donde estaban los registros civiles no tenían esta información única porque dichas municipalidades tienen autonomía propia, personalidad jurídica, propio patrimonio, independencia técnica, independencia financiera, dependencia política, propias disposiciones internas, pueden elegir a sus propias autoridades, en este sistema no hay un control de un superior jerárquico.

Esto lo diferencia con el actual Registro Nacional de las Personas, que a continuación se describe. Con el Registro Nacional de las Personas, se sigue el sistema de la centralización el único que tiene personalidad jurídica propia es el órgano superior en este caso es el Directorio, que cuenta con los demás órganos siguientes: Director ejecutivo, consejo consultivo, oficinas ejecutoras y las direcciones administrativas. El poder se concentra en el superior jerárquico y los demás órganos se limitan a cumplir las decisiones del superior.

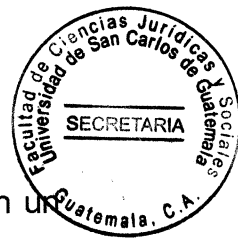
3.2. Funciones

Las funciones del Registro Nacional de las Personas son las principales y las específicas, el cual se detallan con la finalidad de entenderla de una mejor manera:

- 1) Funciones principales: De conformidad con el Artículo 5 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, establece: "Al RENAP le corresponde planear, coordinar,

dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en la presente Ley y sus reglamentos.” En ese sentido, el ente facultado para controlar y registrar las actividades del registro civil, el Registro Nacional de las Personas es la única entidad facultada para tal efecto, no hay otra institución pública que pueda asumir dichas funciones.

- 2) Funciones específicas: El Artículo 6 del Registro Nacional de las Personas, contempla que las siguientes funciones, siendo las más importantes. “Son funciones específicas del RENAP:
- a) Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
 - b) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
 - c) Mantener en forma permanente y actualizado el registro de identificación de las personas naturales;
 - d) Emitir el Documento Personal de Identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales;
 - e) Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones;
 - f) Enviar al Tribunal Supremo electoral la información de los ciudadanos inscritos dentro de los ocho (8) días siguientes a la entrega del Documento Personal de Identificación - DPI- al titular del mismo; y la información que el Tribunal Supremo



Electoral solicite para el cumplimiento de sus funciones, deberá entregarse en un plazo no mayor de ocho (8) días;

- g) Promover la formación y capacitación del personal que requiera la Institución;
- h) Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas - RENAP-, la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales;
- i) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el RENAP;
- j) Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posea el Registro Nacional de las Personas- RENAP- es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia;
- k) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico, facial y otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- l) Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales; y,
- m) Cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley.



n) Subsanan las incongruencias, errores o duplicidades, notificados por el Tribunal Supremo Electoral, debiendo reponer el Documento Personal de identificación al titular del mismo, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

El Tribunal Supremo Electoral deberá rechazar la información que contenga incongruencias, errores o duplicidades en los datos personales o en el Código Único de Identificación -CUI-, con el propósito de preservar el padrón electoral.”

De las funciones expuestas del Registro Nacional de las Personas, es importante diferenciar las funciones principales y las específicas; la primera hace referencia que previo a que el Registro Nacional de las Personas ejecute las específicas, se requiere como requisito esencial que las principales deben ser ejecutadas de antes que las específicas, a efecto de que exista congruencia entre ambas funciones.



CAPÍTULO IV

4. Interés superior del niño y su vulnerabilidad en los centros de detención para mujeres en Guatemala

Previo a determinar la vulneración del principio del interés superior del niño nacido en los centros de detención para mujeres, para efectos de la presente investigación se considera determinar que se entiende por el interés superior del niño y sus antecedentes.

4.1. Antecedentes históricos del principio del interés superior del niño

A través del estudio de la historia de los derechos del niño el primer instrumento legal o la base del derecho de la infancia es: “La Declaración de Ginebra de 1924, esta declaración es el primer instrumento internacional que protege específicamente los derechos de los niños; como tal permite observar el nacimiento de la protección jurídica a favor de los menores de edad.”¹⁹ El contexto en que se realiza el proyecto es el período de post-guerra que le sigue a la primera guerra mundial, de modo que se enfatiza la protección del niño que fue desatendido en los años anteriores.

La Declaración de Ginebra de 1924 afirma que los derechos del niño, los hombres y mujeres de todas las naciones, reconociendo que la humanidad ha de otorgar al niño lo

¹⁹ Rivas Lagos. Emilia. *La evolución del interés superior del niño*. Pág. 5.



mejor que pueda darle, afirman así sus deberes, descartando cualquier discriminación por motivos de raza, de nacionalidad o de creencia.

En ese sentido, se brinda una lista de los primeros derechos reconocidos de los niños en la Declaración de Ginebra de 1924:

- a) "El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.
- b) El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados.
- c) El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.
- d) El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.
- e) El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo."²⁰

El instrumento internacional antes mencionado, se marca un precedente de la necesidad de regular los derechos del niño como parte de un sector desprotegido de la sociedad, pero esta Declaración de Ginebra era solo general en cuanto a unos pocos derechos del menor de edad, después de esto, pasada la Segunda Guerra Mundial y con la creación de las Organización de las Naciones Unidas se instaura la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece dentro de sus Artículos que los

²⁰ **Ibid.** Pág. 6.

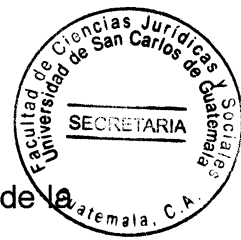
menores de edad deben ser protegidos, pero esta mención solo es general ya que no especifica qué derechos le pertenecen.

Ejemplo de ello es lo regulado en el segundo párrafo del Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: "La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social." De manera que queda un vacío en esta que más tarde, en 1989 específicamente, se trató de llenar con la propia declaración de los derechos del niño, emanada de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y fundamentada en la Declaración de Ginebra de 1959.

El preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica lo siguiente: "Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño."

La amplitud con la que aparece recogido el principio del interés superior del niño en la Declaración de 1959 no es, ni por asomo, reflejo fidedigno de toda la extensión que



esta cláusula pudo llegar a alcanzar y que de hecho obtuvo en las disposiciones de la ulterior Convención sobre los Derechos del Niño. Refiriéndose entonces a los vacíos que tenía la misma, pero marcaba el antecedente del reconocimiento de los derechos del niño.

De lo anterior expuesto, surge la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989, en donde se reconoce al niño como un sujeto de derechos y obligaciones: “La persona menor de edad es un sujeto de derechos, un titular autónomo de derechos distinto de sus progenitores, aun cuando su autonomía se encuentre en progreso y no esté plenamente desarrollada: el núcleo del principio y norma jurídica del interés del niño está, por consiguiente, en considerar que el niño, niña o adolescente es ante todo persona.”²¹ Antes de la creación de la Convención Sobre los Derechos del Niño, no se reconocían sus derechos, menos alguna entidad o norma jurídica que tutelara sus derechos tal como sucede en la actualidad.

De esta manera se reconocen las particularidades de los menores de edad y sus necesidades y derechos especiales, pero con esta también nace el término interés superior del niño, determinando que será la base en la que se debe fundamentar cualquier decisión concerniente a la búsqueda del bienestar del menor de edad.

En el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, establece: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral,

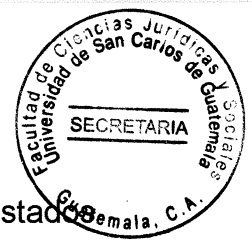
²¹ **Ibid.** Pág. 12.

espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.” Se establece que los Estados partes deberán garantizar los derechos fundamentales de los menores.

El principio 7 párrafo segundo de la Declaración de los Derechos del Niño, contempla: “El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.” Los primeros en proteger los derechos fundamentales de los niños, son los mismos padres, quienes son los responsables de proporcionar educación para sus hijos.

“Se debe entender el principio de interés superior de los niños y niñas como el eje fundamental en cada uno de los procesos donde interviene un niño, una niña o un sujeto adolescente, toda vez que este principio forma parte del sistema de protección de los derechos de la niñez, el cual goza de reconocimiento universal desde la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los niños, aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924, hasta la Convención sobre los Derechos de los niños y niñas adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de mil 1989.”²²

²² López Contreras, Rony Eulalio. **Interés Superior de los niños y niñas, definición y contenido.** Pág. 52.



De lo antes expuesto, se caracteriza por ser el Tratado Internacional que más Estados han ratificado dentro del contexto de las Naciones Unidas, con lo que se demuestra el amplio grado de reconocimiento y aceptación de las normas de Derechos Humanos a favor de los niños, niñas y adolescentes.

Siendo el interés superior del niño la plataforma de los derechos de los menores, Guatemala también reconoce la importancia de que el Estado garantice esto, primero ratificando la Convención Universal de los Derechos del niño el 10 de mayo de 1990, mediante Decreto 27-90, de esta forma en que se crea el Código de Menores en 1979, pero el mismo no cumplía con velar por la prevalencia del interés superior del niño, por lo cual fue derogado.

El 18 de julio de 2003, se publicó en el Diario de Centro América el Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala que contiene la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual entró en vigencia un día después, por lo que a partir del día 19 de julio de ese año, se dio un cambio radical en la administración de justicia en lo referente a la niñez y la adolescencia, ya que se derogó el Código de Menores y entró en vigencia esta nueva Ley, dentro de la cual cobró positividad el principio del interés superior de la niñez.

Dentro de lo regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se reconoce la existencia del principio del interés superior del niño y su importancia en la aplicación de cualquier normativa en donde se vean afectados menores de edad y garantiza que el Estado velará por que los derechos y deberes de los niños sean

acordes a este principio. Aunado a ello, es obligación del Estado proteger a la persona especialmente desde su concepción.

4.2. Definición doctrinal

“Comienzo de un ser, de la vida. Fundamento de algo.”²³ Se puede concluir que el principio del interés superior del niño es uno de los fundamentos de los derechos de los menores y funciona como el eje fundamental de la protección de los mismos.

“El interés superior del niño no es simplemente un principio jurídico. Se aventura afirmando que es un principio jurídico garantista, en cuanto permite la resolución de conflictos de derechos y a la vez promueve su protección efectiva.”²⁴ Hace referencia al bienestar de los niños y niñas, prevaleciendo sobre cualquier otra circunstancia paralela por la cual se tenga que decidir.

Dicha decisión se debe considerar según lo que más le convenga al niño o niña en el caso concreto, a través de determinaciones que así lo indiquen, además de considerar los deseos y sentimientos del niño o niña de acuerdo con su edad y madurez y de las necesidades físicas, emocionales y educativas de los niños, niñas o adolescentes.

Lo que indica que para poder establecer que es lo que más le conviene a un menor de edad y proteger el interés superior del niño se debe hacer una evaluación de su

²³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 19.

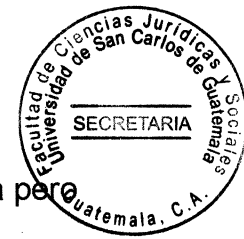
²⁴ Rivas Lagos. Emilia. **Op. Cit.** Pág. 56.

entorno, personas que le rodean, forma de vivir, alimentarse y educarse, de manera específica ya que no todos los casos de los niños son iguales y debe prevalecer el bienestar específico acorde a necesidades determinadas. De esa cuenta el Estado cumple su función de proteger a las personas.

En síntesis, se puede afirmar que el principio puede ser concebido como un límite al paternalismo estatal y que puede orientar hacia soluciones no-autoritarias en aquellas situaciones difíciles en las que el conflicto entre derechos del niño exige utilizar una regla compleja para la construcción de una decisión que proteja efectivamente los derechos amenazados o vulnerados. Esto da la pauta al Estado de que puede utilizar el principio como un mecanismo para resolver conflictos donde se vean afectados los intereses del menor.

4.3. Definición legal

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desplegado un valiosa labor a la hora de definir y aplicar el interés superior del niño. La Corte tiene competencia para pronunciarse sobre la vulneración de las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, dentro de los cuales se encuentra el Artículo 19: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.” De esta forma cuando un niño, niña o adolescente ve afectado uno de sus derechos, la Corte resuelve de acuerdo a lo establecido en la Convención respectiva pero debe prestar las medidas de protección adecuadas en relación a su condición de niño.



La Declaración Universal de Derechos del Niño no brinda una definición específica pero dentro de sus generalidades establece que se le deben de garantizar los medios necesarios al niño para protegerlo de cualquier acción que contraríe a sus necesidades fundamentales como: alimentación, vivienda, educación, asistencia médica, vestuario, salud y otros. En caso de que los derechos fundamentales de los menores sean vulnerados en sus derechos, existen entidades que velan para tal efecto, siendo la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría de los Derechos humanos y la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente.

En la legislación guatemalteca el Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, define el interés superior del niño como: "Una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de la edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley."

La definición antes expuesta, complementa lo definido en la Declaración de los Derechos del Niño y reafirma la necesidad de que el interés superior del niño sea el centro de cualquier decisión referente a la situación de conflicto de un menor y que en ningún caso puede dejarse de evaluar el entorno en el que se desenvuelve el mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de sus derechos.



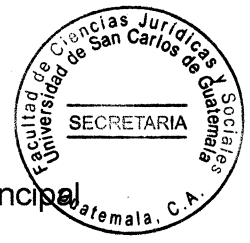
4.4. Análisis de la vulneración del principio de interés superior del niño nacido en los centros de detención para mujeres

Las mujeres que cumplen su condena en los centros carcelarios, se encuentran en esa condición como resultado de un proceso jurídico de carácter penal. Estuvieron en un inicio sujetas a prisión preventiva y luego que sus sentencias condenatorias quedaron firmes y ejecutoriadas, y como consecuencia de ello fueron trasladadas a los centros carcelarios para cumplir la condena.

En el Centro de Detención Preventiva para Mujeres Santa Teresa y en el Centro de Orientación Femenina –COF- viven el 95% de los menores, que conviven con sus madres encarceladas en Guatemala. El Sistema Penitenciario no costea la comida, ni sus medicamentos, ni mantiene un espacio adecuado que evite que se enfermen tan seguidos.

Las familias que llegan de visita y dos oenegés son las que consiguen alimentos, pañales, medicinas y juguetes. Pero hay una diferencia: Los 46 niños en Santa Teresa tienen una guardería; los 51 niños en el Centro de Orientación Femenina no cuentan con algún establecimiento para el cuidado específico de los niños.

El olor a humedad golpea la nariz. Huele a encierro en la bodega que funciona como el sector materno de la cárcel de mujeres de Santa Teresa. En estos 300 metros cuadrados, 137 mamás y niños pasan encerrados 11 horas al día, por lo que se evidencia la vulneración del principio de interés superior del niño. El Estado lejos de ser



garante de los derechos fundamentales de los niños, se convierte en el principal violador de los derechos de los menores.

Al lado del basurero, al final del Centro de Orientación Femenina, en el municipio de Fraijanes del departamento de Guatemala, están oscuras y frías las habitaciones sin ventanas donde viven temporalmente un centenar de personas, de los que la mitad son niños. Entre Santa Teresa y el Centro de Orientación Femenina viven el 95% de los niños que conviven con sus mamás presas en Guatemala, no existe protección jurídica del Estado hacia dichos menores.

Actualmente hay 102 en todo el país. El Sistema Penitenciario no paga la manutención de los niños, ni su comida, ni sus medicamentos, ni mantiene un espacio adecuado para que estos no se enfermen.

En el año 2010, Guatemala firmó un acuerdo internacional que la obliga a ser responsable de mujeres y niños en cárceles. “Las Reglas de Bangkok de Naciones Unidas dicen que las mamás y sus bebés deben recibir gratis comida suficiente, en un entorno sano, en el que puedan hacer ejercicio.”²⁵

De lo antes expuesto, los niños requieren atención permanente de salud, bajo supervisión de especialistas. Y sus mamás tienen que recibir artículos de higiene, incluidas toallas sanitarias gratuitas. El gobierno tiene que investigar el número de niños

²⁵ https://www.unodc.org/documents/ropan/Reglas_de_Bangkok/Taller_Regional_sobre_la_Implementacion_de_las_Reglas_de_Bangkok.pdf. (Consultado: el 02 de abril de 2019).

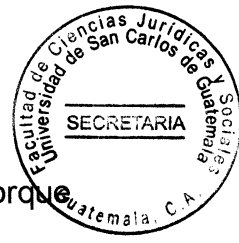
encarcelados y la repercusión que implica que estén en las cárceles para hacer políticas públicas en su favor. En la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios, queda escrito en unas reglas que no se cumplen.

En dichos centros carcelarios, es lamentable ver a los niños viviendo en estado de insalubridad, toda vez que desde el patio ahogado en lazos con ropa colgada hay unos diez pasos hasta la bodega donde viven niños y sus madres en Santa Teresa. Desde ahí se siente el olor. El olor a gente, mucha gente, a encierro, a un poco de desinfectante de piso mezclado con humedad.

Dentro de la bodega, hay mujeres con sus bebés sentadas en el piso frente a la televisión a todo volumen, hay que saltarlas para poder entrar a los pequeños pasillos que separan las habitaciones de las reclusas. Es como un laberinto decorado con sábanas estampadas.

El hongo y las paredes mortecinas son su explicación para los mocos, la tos, las erupciones en la piel, la bronquitis y cualquier enfermedad respiratoria que los bebés puedan tener. Su explicación y la de otras siete presas entrevistadas que culpan al hongo de las enfermedades de sus hijos.

Las autoridades del Sistema Penitenciario también llaman al hongo de Santa Teresa con este nombre, un problema porque solo llega una pediatra dos veces a la semana; la especialista fue contratada en 2017, antes de eso, no había ningún servicio de salud.

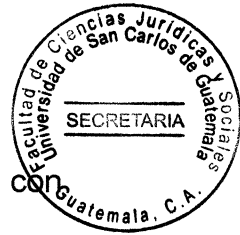


El Sistema Penitenciario admite no tener medicamentos para menores de edad, porque ellos no son presos. En algún momento se consideró poner aire acondicionado, pero la pediatra dijo que no era recomendable, están pensando en hacer algún tipo de ventilación en el techo. La mayoría de casos en los que interviene la Procuraduría General de la Nación, institución encargada de supervisar la situación legal y física de los menores, es precisamente por problemas respiratorios.

El presupuesto del Sistema Penitenciario para servicios médicos, sanitarios y medicamentos es para uso de los privados de libertad mayores de 18 años. Legalmente, la dirección general del Sistema Penitenciario no tiene a cargo menores de edad. El departamento de trabajo social de la cárcel suele ayudar a las presas para buscar medicinas. Si los menores están muy enfermos, pueden ser trasladados a un hospital para tratamiento médico, pero la falta de inversión estatal se convierte en un conflicto recurrente.

En síntesis, el Sistema Penitenciario tiene como fin la readaptación social y entre otras atribuciones cumplir con las normas mínimas para el tratamiento de personas reclusas, pero en la actualidad, se vulnera el principio de interés superior del niño, toda vez que en los centros carcelarios para mujeres no están en condiciones de salubridad para albergar a dichos menores

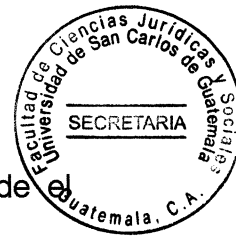
De todo lo anterior expuesto, es evidente la vulneración del principio del interés superior de los menores nacidos en los centros de detención para mujeres. No obstante a ello, el Artículo 52 de la Ley del Régimen Penitenciaria, establece: "Los centros de detención



para mujeres deberán ser adecuados a sus condiciones personales. Deben contar con dependencias o sectores para reclusas embarazadas. Además, contarán con condiciones que les permitan a las reclusas vivir con sus hijos menores de cuatro años, debiéndose para el efecto dotar de locales adecuados en el centro, destinados para guardería infantil que serán atendidos por personal especializado.

La Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente creará los centros de abrigo y velará por la educación de los hijos, de madres reclusas, mayores de cuatro años, cuyos parientes dentro de los grados de consanguinidad no puedan hacerse cargo de ellos, en condiciones que garanticen su desarrollo y educación integral.” Sin embargo atendiendo a la base legal de la Constitución Política de la República de Guatemala, en los Artículos 3, 51, 93; como de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Artículos: 5, 14, 76, es evidente la responsabilidad directa que tiene el Estado en procurar la protección de estos menores, garantizando así su desarrollo, educación integral e identidad, aún y como en este caso no esté plenamente establecido, en virtud, que el interés superior del niño es una garantía que se aplicara en toda decisión que se adopte en relación a la niñez.

Atendiendo a estos intereses y ante la vulnerabilidad de los menores de edad es necesario proponer los mecanismos para que estos niños desde su nacimiento sean inscritos por el Registro Nacional de las Personas, como entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas a efecto de que el Estado no continúe vulnerando derechos fundamentales como: salud, alimentación, establecimiento digno para albergar los menores y especialmente el derecho a la



identidad, toda vez que los menores pasan cuatro años con sus madres desde el nacimiento sin ser inscritos en el Registro Nacional de las Personas. El principio del interés superior del niño, es un conjunto de acciones y procesos enfocados en garantizar un desarrollo integral y una vida digna.

4.5. Propuesta de reforma del Artículo 52 de la Ley del Régimen Penitenciario

A continuación se presentan bases para una iniciativa de ley, con la finalidad de reformar el Artículo 52 de la Ley del Régimen Penitenciario.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CA.

DECRETO NO. 2019

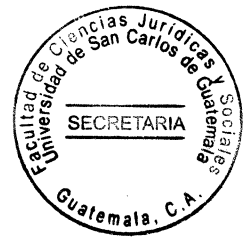
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado de Guatemala, garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO:

Que son fines del Sistema Penitenciario la readaptación social y reeducación de las personas reclusas; así como cumplir con la custodia y tratamiento de las mismas, especialmente los niños nacidos en los centros carcelarios de detención para mujeres.



POR TANTO:

En uso de las facultades que confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

REFORMA A LA LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

Artículo 1. Se modifica el Artículo 52, el cual queda así: Los centros de detención para mujeres deberán ser adecuados a sus condiciones personales. Deben contar con dependencias o sectores para reclusas embarazadas. Además, contarán con condiciones que les permitan a las reclusas vivir con sus hijos menores de cuatro años, debiéndose para el efecto dotar de locales adecuados en el centro, destinados para guardería infantil que serán atendidos por personal especializado. La Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente creará los centros de abrigo y velará por la educación de los hijos, de madres reclusas, mayores de cuatro años, cuyos parientes dentro de los grados de consanguinidad no puedan hacerse cargo de ellos, en condiciones que garanticen su desarrollo y educación integral. El menor nacido en dichos centros carcelarios deberán ser trasladados por el Sistema Penitenciario al Registro Nacional de las Personas para su respectiva inscripción en un plazo que no exceda de dos meses contados desde el nacimiento.



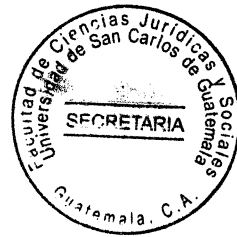
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema detectado, es en relación a la falta de política que no solo respete los derechos fundamentales de los niños nacidos en los centros de detención para mujeres de estar con sus madres, sino que garantice la integridad física y emocional de los hijos de las internas es una necesidad latente, actualmente ninguna institución proporciona alimentos o brinda servicios de salud a los hijos de las reclusas, menos el Sistema Penitenciario, las mujeres tienen que compartir sus alimentos con sus hijos.

Aunado a lo anterior, se vulnera el derecho a la alimentación de los menores y consecuentemente al derecho de identidad, toda vez que los niños al nacer en los centros carcelarios el sistema penitenciario no los traslada al Registro Nacional de las Personas, en virtud que no existen los mecanismo legales para tal efecto.

Por lo tanto, se recomienda que el Sistema Penitenciario por conducto del Ministerio de Gobernación, cumpla con su función de proporcionarle alimentos a los menores, establecimientos dignos para albergarlos en condiciones de salubridad. También es importante que el Congreso de la República de Guatemala reforme la Ley del Régimen Penitenciario con base al principio del interés superior del niño, con la finalidad de evitar que se continúe vulnerando derechos fundamentales de los menores nacidos en los centros carcelarios para mujeres como el derecho a la identidad, con la finalidad de obligar al sistema penitenciario de trasladar aquella madre al Registro Nacional de las Personas a inscribir al menor nacido en cualquier centro de detención para mujeres.





BIBLIOGRAFÍA

BINDART CAMPOS, Germán. **Teoría general de los derechos humanos**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1989.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Argentina: Ed. HELIASTA S.R.L., 1993.

DE ANTONIO, Daniel Hugo. **Derecho de menores**. Guatemala: (s.Ed), 2001.

FLORES ESPAÑA, Joaquín. **Maltrato infantil en Guatemala**. Guatemala, Guatemala: (s.Ed), 1999.

<http://www.mailxmail.com/curso-derechocivil-guatemala-1/registro-civil>. (Consultado: el 14 de marzo de 2019).

https://www.unodc.org/documents/ropan/Reglas_de_Bangkok/Taller_Regional_sobre_la_Implementacion_de_las_Reglas_de_Bangkok.pdf. (Consultado: el 02 de abril de 2019).

HURTADO POZO, José. **Manual del derecho penal peruano, parte general**. Lima, Perú: (s.Ed), 1994.

JIMENEZ GARCIA, Joel Francisco. **Derechos de los niños**. Distrito federal, México: Ed. Alejandro Cruz Ulloa, 2000.

LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **Derechos humanos**. Guatemala: Ed. Servitag, 2007.

LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **Interes superior de los niños y niñas, definición y contenido**. Guatemala: Ed. Servitag, 2010.

LÓPEZ S. Marco Antonio. **Introducción al estudio del derecho de menores en Guatemala**. Guatemala: (s.Ed), 1993.



NAVARRO BATRES, Tomas Baudillo. **Temas de derecho penitenciario.** Guatemala: Ed. Topografía Nacional, 1981.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1992.

RIVAS LAGOS, Emilia. **La evolución del interés superior del niño.** Chile: Ed. (s.Ed), 2005.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española.** España: Ed. Espasa Calpe, 2006.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Olga Lucy. **Sistema penitenciario guatemalteco.** Guatemala: Ed. Universitaria, 2006.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención sobre los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas, 1989.

Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia Jefe de Gobierno de Guatemala, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República, 2003.

Ley del Régimen Penitenciario. Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 2006.